



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUIS RAFAEL ALCAZAR NUÑEZ
RADICADO:	2023-00353
FECHA	SEPTIEMBRE 07 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó en el correo institucional de este juzgado, memorial en fecha 30 de agosto de 2.023, mediante el cual solicita dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe secretarial, advierte esta célula judicial una circunstancia que es menester sanear, partiendo de la solicitud presentada en fecha 30 de agosto de 2.023 por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, por lo que procede el despacho a ejercer control de legalidad.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

La apoderada judicial de la parte demandante, doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, disiente de las observaciones realizadas por el Juzgado, solicitando dejar sin efecto el auto mediante el cual se rechazó la demanda de acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, radicada internamente bajo el No. 2023-00353, argumentado que dentro del término legal establecido alegó escrito de subsanación de la demanda, anexando como prueba, el pantallazo del correo electrónico enviado a este Despacho en fecha 18 de agosto de 2.023, a las 10:51 AM.

En el *sub lite* se evidencia que la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda para la efectividad de la garantía real, seguida en contra del señor LUIS RAFAEL ALCAZAR NUÑEZ. Demanda que fue inadmitida (negó mandamiento ejecutivo) por parte de esta célula judicial, mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2.023, la cual fue notificada por estado No. 082 del 11 de agosto de la presente anualidad. Concediéndosele a la parte activa, el término de cinco (5) días, para que subsanara las falencias indicadas en dicha providencia.

En providencia calendada 28 de agosto de 2.023, notificada en estado No. 088 del 29 de agosto de 2.023, se rechazó la presente demanda atendiendo que, vencido el término de subsanación, la parte actora guardo silencio.

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, desde ya advierte este operador judicial que le asiste razón, como quiera que corroborado el pantallazo allegado junto a la solicitud que es ahora objeto de revisión y además, al revisar el correo electrónico institucional del Despacho, se evidencia que la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, el día viernes 18 de agosto de 2.023 y encontrándose en término, allegó memorial subsanatorio de la demanda; memorial que por error involuntario no fue anexado al expediente digital y por consiguiente, no pudo ser revisado por parte de esta judicatura.

De lo anterior se concluye que le asiste razón a la recurrente, por lo cual se dejara sin efecto el auto de 28 de agosto de 2.023, notificada en estado No. 088 del 29 de agosto de 2.023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

### **RESUELVE**

1. Ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.
2. DÉJESE SIN EFECTO la providencia fechada 28 de agosto de 2.023, notificada en estado No. 088 del 29 de agosto de 2.023, mediante la cual se rechazó la presente demanda, según lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.
3. Ejecutoriado este proveído, regrésese el expediente al Despacho para decidir respecto de la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

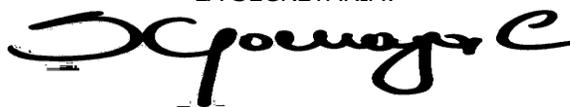


**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO No **095**

SOLEDAD, **OCTUBRE 3 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO